



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 251/2021 R I
MC-89-21 (1)

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Con fundamento en el acta de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, proveniente de la oficina forestal de la Región I, mediante el cual hace constar la inspección efectuada en la propiedad de la señora **GRISELDA DE LOS ÁNGELES ALVARADO HERNÁNDEZ**, ubicada en el lugar conocido como [REDACTED], municipio de El Congo, departamento de Santa Ana, verificando la tala de un árbol de la especie conocida como Sauce Llorón (*Salix humboldtiana*), de cuarenta y cinco centímetros de diámetro, y un aproximado de nueve metros de altura, cortado y dejándolo a uno punto nueve metros de altura. La presunta responsable de la infracción es la señora **GRISELDA DE LOS ÁNGELES ALVARADO HERNÁNDEZ**, constituyendo una infracción al artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Se emitió auto de cita de las trece horas del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, concediendo el derecho de audiencia a la señora **GRISELDA DE LOS ÁNGELES ALVARADO HERNÁNDEZ** y notificada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, según lo establecido en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la Republica y artículos 34 y 39 de la Ley Forestal, por infracción al artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal "*Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado*".
- II. A folios siete corre el auto de las once horas con cuarenta minutos del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el que habiendo transcurrido el término legal de ocho días para alegar lo creyere conveniente respecto de la presunta infracción forestal y no habiendo hecho uso del mismo, se declaró rebelde y se abrió a pruebas para la presentación de las mismas para la comprobación y deducción de responsabilidades, notificada el día seis de enero de dos mil veintidós.
- III. Sobre la rebeldía relacionada en el romano anterior fue declarada nula por medio de auto de las diez horas con veinte minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós, ya que el escrito de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno con el que se evacuaba la cita de las trece horas del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, había sido presentada en tiempo y forma en las oficinas regionales de Santa Ana, más sin embargo no se encontraba en el expediente físico a esa fecha para haber sido admitido.
- IV. En el escrito de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, presentado por el Licenciado **CARLOS FRANCISCO GUERRERO CÁCERES**, Apoderado General Judicial de la señora **GRISELDA DE LOS ÁNGELES ALVARADO HERNÁNDEZ**, expone en lo medular que dicho árbol no ha sido talado en su totalidad, sino que solo se cortaron las ramas

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; giosvany.oliva@mag.gob.sv y/o atención.dgfc@mag.gob.sv



que causaban peligro a los trabajadores del lugar, ya que el mismo se encontraba dañado por los vientos y lluvias en el mes de junio de dos mil veintiuno.

- V. Por medio del escrito de fecha de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, presentado en esta Dirección General el día siete de enero de dos mil veintidós, por el Licenciado **CARLOS FRANCISCO GUERRERO CÁCERES**, Apoderado General Judicial de la señora **GRISELDA DE LOS ÁNGELES ALVARADO HERNÁNDEZ**, en donde solicita la nulidad de la rebeldía (relacionada en el romano III, así mismo ofrece prueba testimonial del señor **JULIO CÉSAR ALVARADO PÉREZ**, empleado del restaurante La Octava Maravilla para aclarar los hechos, del cual fue admitido dicho escrito se declaró a lugar la prueba testimonial ofertada citando al señor **JULIO CÉSAR ALVARADO PÉREZ** día veintisiete de enero de dos mil veintidós, y notificado vía correo electrónico el día veinticinco de enero de dos mil veintidós.
- VI. La prueba testimonial del señor **JULIO CÉSAR ALVARADO PÉREZ** ofertada no será valorada por éste no haberse presentado.
- VII. Se realizó la práctica de inspección el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, según consta en el informe de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, efectuada en el lugar conocido como [REDACTED], departamento de Santa Ana, propiedad de la señora **GRISELDA DE LOS ÁNGELES ALVARADO HERNÁNDEZ**, en la que se hace constar la poda irracional de un árbol de la especie Sauce Llorón (*Salix humboldtiana*), de cuarenta y cinco centímetros de diámetro, dejando un fuste de una altura de uno punto noventa metros, debido al corte realizado presenta el árbol se observa con daño mecánico y en proceso de degradación y muerte total; el árbol se encuentra en un área de uso restringido, según los parámetros establecidos en el artículo 23 letra "c" de la Ley Forestal, encontrándose a una distancia de once punto setenta metros de la orilla del lago de Coatepeque, el cual fue medido con cinta métrica; la especie Sauce Llorón (*Salix humboldtiana*) se encuentra en el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; uso del suelo "áreas turísticas y arqueológicas"; Clase de suelo VI.
- VIII. De acuerdo a lo anterior, dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) "*Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado*". Se resume la siguientes valoraciones respecto a la infracción forestal que se investiga: a) Con relación al informe de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se determina que se efectuó la poda de un árbol de la especie Sauce Llorón (*Salix humboldtiana*), en la propiedad denominada [REDACTED], departamento de Santa Ana, propiedad de la señora **GRISELDA DE LOS ÁNGELES ALVARADO HERNÁNDEZ** la acción catalogada como infracción debe consignarse como tala, según la definición en el artículo 2 de la Ley Forestal, "Cortar o derribar arboles por el pie". b) El lugar donde ocurrió la poda del árbol se encuentra a una distancia de once punto setenta metros de la orilla del lago de Coatepeque, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 letra



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

“c” este se declara área de uso restringido, sin embargo se reitera que la actividad realizada **no es tala.** c) El árbol de la especie Sauce Llorón (*Salix humboldtiana*) **no** se encuentra en el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince.

- IX. Sobre la potestad sancionadora de la Administración Pública sobre el caso en concreto, la acción de poda del árbol Sauce Llorón (*Salix humboldtiana*), no se encuentra reconocida en el catálogo de infracciones establecidas en el artículo 35 de la Ley Forestal, por lo que es procedente desestimar la acción administrativa, de conformidad a los artículos 86 de la Constitución, artículo 35 letra “a” y artículos 3 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 8, 11, 14 y 86 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal, 1, 8 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta **DIRECCIÓN RESUELVE:** I) **DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra de la señora **GRISELDA DE LOS ÁNGELES ALVARADO HERNÁNDEZ;** II) **REMÍTASE** una vez notificada a las partes, certificación de la presente resolución al **JUZGADO AMBIENTAL DE SANTA ANA,** en consecuencia de las Medidas Cautelares clasificadas como **MC-89-21 (1);** III) **ARCHÍVESE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.-**



Ing. MSc. Giosvany Yuriet Oliva Arias
Director General

*Mhmd

*De la presente resolución se emiten dos ejemplares de igual contenido y valor.-

